

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 10 marzo de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.652**

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO (MINIMA)
DEMANDANTE: GLADYS MARGARITA RODRIGUEZ OLAYA C.C.
57.572.516
DEMANDADO: ABC INMOBILIARIA NIT. 900767739-0
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00166-00

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL DECLARATIVO de; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de si bien se determina el tipo de acción no se especifica el asunto. No reuniéndose así los requisitos que indica el núm. 1 art. 82, art 74 inc. 2 C.G.P y art 05 de la ley 2213 de 2022

3.- Se evidencia que no fue aportada acta de conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta, por lo que debe darse aplicación al núm. 07 art. 90 del Código General del Proceso.

4.- Debe la parte demandante de manera organizada y clara especificar las sumas de dinero indicadas en el acápite de juramento estimatorio, por cuanto estas se encuentran

referenciadas en las pretensiones, pero no existe acápite de juramento estimatorio, tal como lo refiere el artículo 206 CGP.

5.- La parte demandante deberá adjuntar prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación, a la parte demandada a la dirección electrónica o física, de acuerdo a lo indicado en el art. 06 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 13 DE MARZO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb5547ba54f41cf41b7a9f56e709c73e45a7ddcba5861c9c1ccc7157a2c537**

Documento generado en 10/03/2023 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>